

Ref. UAIP 054-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

I. El 4 de octubre del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 054-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

- "Requisitos para el ingreso o enlistarse en el Estado Mayor Presidencial (EMP)
- ¿Cuántos son los miembros -soldados- que se encuentran prestando servicio para la defensa del presidente, su familia y otras personalidades desde 2018 hasta agosto 2022?
- ¿Cuántos elementos -soldados- son los que están destacados para la defensa del presidente? ¿Se ha elevado el número de soldados o es el mismo?".

El 5 de octubre del presente año, se notificó al solicitante admisión parcial de su solicitud de acceso.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorándum a Secretaría Privada de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 11 de octubre del presente año, se recibió memorándum, mediante el cual se informa lo siguiente: "Al respecto hago de su conocimiento, que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por adecuarse a las causales comprendidas en las letras "b" y "d" del Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información, referidas a aquella información: "que perjudique o ponga en riesgo la defensa



nacional y la seguridad pública" y "la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona", la clasificación realizada persistirá por un plazo de cinco años. Lo anterior de conformidad con los Arts. 6 "e" y 19 "b", "d" de la Ley de Acceso a la Información".

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

De conformidad al art. 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), "El Oficial de información deberá resolver: a. Si con base a una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información", lo anterior además en relación con el Art. 56 letra "a" del Reglamento de la LAIP, de acuerdo a lo expresado por dependencias de Presidencia de la República parte de la información requerida se encuentra reservada, conforme al art. 19 LAIP, literal "d".

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta institución demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

Previo a desarrollar la justificación de la reserva de la información solicitada, realizaré una mención respecto de la existencia del Estado Mayor Presidencial: El Presidente de la República dispondrá de un Estado Mayor Presidencial, organismo técnico militar élite de la Fuerza Armada de El Salvador; que lo auxiliará en la obtención de información general; planificará las actividades personales propias del cargo; así como prevenciones para su seguridad y participará en la ejecución de actividades oficiales y personales, así como en las de los servicios conexos, verificando su cumplimiento. Es decir, el EMP es una unidad administrativa de Presidencia de la República que se encarga de trabajar directamente con el Presidente de la República quien es ademas el Comandante General de las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar toda la planificación relacionada a su seguridad personal y familiar.

Para que una reserva de información pueda emitirse deben concurrir los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP:



- (a) Legalidad. Esta deviene del principio de legalidad que se configura corno una "garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley. Conforme a la doctrina de la vinculación positiva (positive Bandung), la ley es la única que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los Órganos del Estado". Establecido lo anterior, las causales habilitantes para reservar la información se encuentran comprendida en las letras "b" y "d" del Art. 19 de la LAIP al tratarse de información que de revelarse provocaría un peligro en la vida y seguridad del Presidente y su familia y de los servidores públicos que se desempeñan en el EMP brindando el servicio de seguridad del funcionario.
- (b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art 21 de la Ley, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continua la Sala en la misma resolución: " ... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está



estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas".

En relación a lo anterior, en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de intereses diferentes; ya que la divulgación a detalle – y como ha sido solicitada pondría en peligro los siguientes derechos de terceros: la seguridad e integridad del Presidente y sus familia y la salud de estas personas como del personal del EMP designado. Ademas existe otro bien jurídico superior a proteger la defensa nacional y la seguridad pública que inevitablemente resultaría afectada al arriesgar la vida del mandatario del país.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. En referencia a la información antes relacionada, su acceso se restringirá por un periodo de cinco años.



III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, RESUELVO:

- a) Denegar el acceso a la información solicitada por encontrarse reservada por la causal "b" y
 "d" del artículo 19 de la LAIP, por el período de cinco años.
- b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

